

sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la comprobacion del cuerpo del delito.

###### ARTICULO 121.

La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

###### ARTICULO 122.

Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripcion*.

###### ARTICULO 123.

Además de la acta de descripcion se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mis-

mo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

###### ARTICULO 124.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades.

###### ARTICULO 125.

Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.

###### ARTICULO 126.

Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

###### ARTICULO 127.

En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

###### ARTICULO 128.

Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripcion; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

###### ARTICULO 129.

Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion volun-

taria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

## ARTICULO 130.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

## ARTICULO 131.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmandose en las fajas.

## ARTICULO 132.

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

## ARTICULO 133.

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

## ARTICULO 134.

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos, y se ordenará su autopsia.

## ARTICULO 135.

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

## ARTICULO 136.

Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá

exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

## ARTICULO 137.

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

## ARTICULO 138.

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

## ARTICULO 139.

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito.

## ARTICULO 140.

Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que dis-

ponen los arts. 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

## ARTICULO 141.

Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

## ARTICULO 142.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

## ARTICULO 143.

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

## ARTICULO 144.

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

## ARTICULO 145.

Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

## ARTICULO 146.

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el art. 140.

## ARTICULO 147.

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

## ARTICULO 148.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

## ARTICULO 149.

Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

## ARTICULO 150.

En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las cir-

cunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

## ARTICULO 151.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

## ARTICULO 152.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

## ARTICULO 153.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

## ARTICULO 154.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

## ARTICULO 155.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que re-

caiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

## ARTICULO 156.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

## ARTICULO 157.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

## CAPÍTULO V.

De la declaración indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

## ARTICULO 158.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

## ARTICULO 159.

Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el art. 1039 del Código penal.

## ARTICULO 160.

Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

## ARTICULO 161.

Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

## ARTICULO 162.

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

## ARTICULO 163.

En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

## ARTICULO 164.

Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

## ARTICULO 165.

Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia

de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

## ARTICULO 166.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

## ARTICULO 167.

El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

## ARTICULO 168.

Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al art. 1038 del Código penal.

## CAPÍTULO VI.

## De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

## ARTICULO 169.

El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad, para que éntre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

## ARTICULO 170.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

## ARTICULO 171.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, ó ántes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

## ARTICULO 172.

Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, sal-

vo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

## ARTICULO 173.

Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

## ARTICULO 174.

Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

## ARTICULO 175.

En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código penal.

## ARTICULO 176.

Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

## ARTICULO 177.

Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

## ARTICULO 178.

A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso

que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

## ARTICULO 179.

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

## CAPÍTULO VII.

## De los peritos.

## ARTICULO 180.

Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

## ARTICULO 181.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

## ARTICULO 182.

El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

## ARTICULO 183.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

## ARTICULO 184.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

## ARTICULO 185.

Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

## ARTICULO 186.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de